



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032019-00794-00
Accionante: Dávid Fabián Gaitán Prieto
Accionadas: Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Intraciénaga y Otros

Facatativá, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por David Fabián Gaitán Prieto identificado con la cédula de ciudadanía número 11442213 de Facatativá, residente en éste municipio, quien bajo juramento precisó no haber interpuesto acción diferente a ésta con ocasión a los mismos hechos y pretensiones.

Accionada

La acción se instauró en contra del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Intraciénaga y la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Secretaría de Tránsito Municipal.

De otra parte, éste Despacho al considerar que los resultados de la acción impetrada podría afectar los intereses de la Oficina de Transporte y Tránsito Departamental del Magdalena, Gobernación de Magdalena, dispuso su vinculación en calidad de accionada.

Solicitud de Tutela

El accionante refirió como hechos, los siguientes: "1. El día 10 de Enero de 2019, me acerqué a la oficina de tránsito de Facatativá, a realizar un trámite el cual fue rechazado porque me informaron que en el Sistema Nacional de Información de Multas e Infracciones de Tránsito - SIMIT, aparece una multa

(o comparendo) procedente de Ciénaga Magdalena a mi nombre. 2. Yo no he cometido ninguna infracción, por lo cual presenté dos derechos de petición a la entidad tutelada, el primer derecho de petición fue enviado por correo electrónico el día 24 de enero a las 16:44, y el segundo derecho de petición fue enviado el día 09 de septiembre de 2019 a las 3:27 pm vía mensajería instantánea (interrapidísimo), para pedir que se ordene descargar la información negativa que aparece sobre mí, y también para que se investigue y me envíen pruebas de la falta que se cometió en su debido momento, porque como mencioné, no fui quien cometió la infracción. 3. El día 07 de septiembre del presente año, la entidad accionada, mediante memorial enviado por mensajería instantánea me indica que debo comparecer dentro de los diez días siguientes para notificación personal, envió segundo derecho de petición y no hay respuesta alguna del demandado. 4. INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA hizo caso omiso a los derechos de petición y ahora envían mensaje amenazador donde dicen que paso a datacredito y embargo."

Así, pretende que: "...se ordene ... a la entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y se elimine el comparendo correspondiente"

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

Actuación procesal

El 22 de octubre de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a las accionadas.

Lo anterior con el fin que esta ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Daniela Beatriz Cantillo Mestre, Jefe de la Oficina Jurídica de Intraciénaga, precisó que la actuación de su prohijada para el proceso contravencional referido por el demandante, se ciñó a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1873 de 2017, razón por la cual se hallan en el respectivo expediente: la guía de notificación del comparendo No. 4718900000021069703, del formato único de comparendo nacional, acta de audiencia pública No. 2018-21069703-SA, del auto de mandamiento de pago No. 2019-21069703-MP y de la guía de notificación de tal mandamiento.

Afirmó además, que en lo que hace referencia a la afirmación de "yo no he cometido ninguna infracción" elevada por el actor, debe precisarse el contenido del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, y en consecuencia ratificarse que identificado el vehículo en que se cometió la infracción, procedieron a validar en el RUNT los datos del propietario del mismo, encontrando que el ahora demandante era aquel, razón por la cual realizaron el envío de la notificación del comparendo a la dirección reportada en el sistema.

Adiciona que, la solicitud de tutela en cuanto al tópico del debido proceso, se torna improcedente por cuanto existía en el ordenamiento legal un mecanismo de defensa judicial que permitía hacerse al amparo deprecado, a lo que se adiciona que en el escrito de tutela no se halla alguna justificación válida para la inoperancia del actor en la defensa de sus intereses dentro de los términos previstos, y menos aún la acreditación de un perjuicio irremediable o la afirmación de que es sujeto de especial protección constitucional, para la flexibilización de la acción.

Finalmente, señaló que los dos derechos de petición por los que reclama el actor, hoy en día fueron debidamente resueltos y notificados vía correo electrónico al demandante.

Finalmente, Martha Barbosa Hernández, funcionaria de la Gobernación del Magdalena, adscrita al Ministerio de Hacienda, solicitó la desvinculación de su representada y de la Oficina de Transito y Transporte Departamental del Magdalena, por cuanto no se encuentran legitimados en la causa por pasiva.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción

P

u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho- modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si al accionante, se le está vulnerando algún derecho fundamental por parte de las accionadas.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en las contestaciones de la demanda, y los anexos de estas piezas procesales, resultando así prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela en cuanto al derecho de petición hoy en día se encuentra superada, pues la Jefe de la Oficina Jurídica de Intraciénaga, acreditó en debida forma que el ente a su cargo procedió con las respuestas pertinentes el 23 de octubre de 2019, situación que fue debidamente notificada al actor vía correo electrónico.

Así pues, obran en el expediente, los oficios del 23 de octubre de 2019, expedidos por Intraciénaga, los cuales fueron debidamente direccionados a la dirección de correo electrónico dispuesta por el actor.

De este modo, ante ésta prerrogativa, es indiscutible que nos encontramos ante un hecho superado, precepto que ha sido debidamente decantado por el máximo tribunal de cierre constitucional, así:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»¹.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la improcedencia del amparo por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia así se decidirá.

¹ Sentencia T-273 de 2013.

A este respecto, no sobra recordar que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992^[3], expuso: «El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada».

Ahora, en lo atinente al debido proceso y buen nombre, ha de indicarse que a pesar del contenido del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente el amparo deprecado, porque a.) Los hechos que sirvieron de fundamento a la pretensión resultan incongruentes, b.) El presupuesto de la inmediatez, conforme lo expone la jurisprudencia nacional, no se presenta –tuvo conocimiento de la existencia de la orden de comparendo si no en agosto de 2018, si en enero de 2019-, c.) No se da cuenta de la existencia del perjuicio irremediable o de la condición de sujeto de especial protección constitucional, para la flexibilización de la tutela; y d.) No se justifica la razón por la cual a pesar de tener conocimiento de las actuaciones de la administración, se dejó de lado la promoción de las acciones administrativas a que había lugar.

Bajo los anteriores presupuestos, es importante traer a colación un aporte de la sentencia SU-1070 de 2003, donde el Máximo Tribunal Constitucional expuso:

«1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, "sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales"²; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial».

Así, resulta evidente que el accionante ha contado con instrumentos suficientes para materializar oportuna y efectivamente lo que considera sus derechos.

De ahí, que no resulte admisible por esta vía el reproche que se hace respecto de la actividad de la administración, en la que valga la pena

² Sentencia SU-544 de 2001.



indicar, no encuentra esta funcionaria ápice alguno de afectación a las garantías alegadas por el actor.

Recuérdese, además que el juez de tutela, no ha sido concebido con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica, de admitirse lo anterior, llegaríamos al absurdo de consagrarlo como la máxima autoridad del Estado, que no solo tiene la potestad de desplazar a los jueces naturales establecidos normativamente para resolver los litigios que surjan de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa y aún privada, sino que en todos los asuntos se convertiría en un superior jerárquico y funcional de todos los entes administrativos y en muchas ocasiones del órgano legislativo.

Entonces, pretender conminar y someter el criterio de la administración – *Intraciénaga*- a través de la acción de tutela, como lo pretende el actor, convertiría esta privilegiada acción constitucional en la espada de Damocles de todo procedimiento, situación que todos los jueces de amparo estamos en la obligación de prevenir, evitar y censurar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

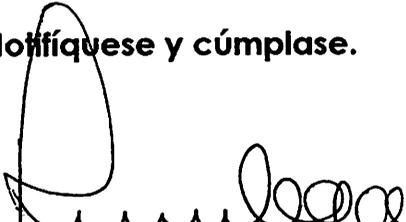
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por David Fabián Gaitán Prieto.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Johana Alexandra Vega Castañeda
Jueza